



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**Subsecretaría de Ingresos**  
**Expediente: RRE/025/19/II**  
**Oficio N° SAC/092/2021/II**

**Página 1/6**

**ASUNTO: Se resuelve**  
**Recurso de Revocación,**  
**declarando la nulidad del**  
**acto impugnado.**

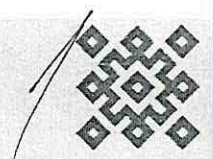
**"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"**

**UNIVERSIDAD DEL GOLFO DE MÉXICO CAMPUS CD. MENDOZA, S.C.**  
**PONIENTE 7, NÚMERO 661 ALTOS**  
**COLONIA CENTRO, C.P. 94300**  
**ORIZABA, VERACRUZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 27 días del mes de abril de 2021.- VISTO el escrito de fecha 12 de febrero de 2019, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada UNIVERSIDAD DEL GOLFO DE MÉXICO CAMPUS CD. MENDOZA, S.C., personería que tiene reconocida ante la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de la citada Procuraduría Fiscal; mediante el cual promueve Recurso de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRE/025/19/II del Libro Índice de Recursos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente del referido Órgano Administrativo, en contra del Requerimiento para la Presentación de la Declaración Mensual del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, folio 1209691/2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013, en el que se le impone una multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), en virtud de no haber realizado el pago de cada una de las declaraciones omitidas, dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales.

**RESULTANDO**

**I.-** En fecha 26 de noviembre de 2018, la Dirección General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en el ejercicio de sus facultades, requirió a la persona moral denominada UNIVERSIDAD DEL GOLFO DE MÉXICO CAMPUS CD. MENDOZA, S.C., a través del oficio de folio 1209691/2018, la Presentación de la Declaración Mensual del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por los meses de enero a diciembre de 2013, imponiendo además una multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por cada una de dichas declaraciones omitidas; documento que fuera notificado por el Servicio Postal Mexicano el día 23 de enero de 2019.



**2.-** Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, a través de su Representante Legal, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Requerimiento para la Presentación de la Declaración Mensual del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, folio 1209691/2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, el cual constituye el acto impugnado; **b)** "...*Convenio de colaboración celebrado entre el representante Legal (sic) de la moral Universidad del Golfo de México, Campus Cd. Mendoza S.C. y el titular del Poder ejecutivo Del estado de Veracruz (SIC), de fecha 06 DE DICIEMBRE DE 2010 en donde se acuerda entre las partes que la moral en cita OTORGARIA becas a los alumnos de la ciudad de Xalapa , Ver, (sic) en el plantel que es de su propiedad y el gobierno del estado CONDONARIA el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal...*" y **c)** "...*12 reportes mensuales de BECAS OTORGADAS a los alumnos del campus en la ciudad de Xalapa, Ver; el cual pertenece a la moral Universidad del Golfo de México, Campus Cd. Mendoza S.C....en el ejercicio enero 2013 a diciembre de 2013...*"

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración el informe rendido por la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones, dependiente de la Dirección General de Recaudación, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos y los antecedentes del acto impugnado, que en cumplimiento a la solicitud efectuada por esta Autoridad Resolutora, fuera proporcionado en tiempo y forma, en términos del artículo 270, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes citado y en los artículos 273 y 274, del mismo ordenamiento, se procede a emitir el presente pronunciamiento, con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**I.-** El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 20 inciso c), párrafos segundo y tercero y 25 fracción V del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículo 262 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; es competente para proceder a la admisión, tramitación y substanciación del Recurso de Revocación de referencia,



Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRE/025/19/II  
Oficio N° SAC/092/2021/II  
Página 3/6

teniéndose a la vez por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que el Representante Legal de la ahora recurrente adjunta al mismo.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende es oportuna, en términos de lo previsto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que *"El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 de este Código."*, toda vez que en el caso que nos ocupa, la presentación del escrito de Recurso de Revocación, fue hecha dentro del plazo de quince días previsto en el numeral transcrito.

**III.-** La existencia del acto administrativo recurrido queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado 2 de la presente resolución, concretamente con la señalada en el inciso a; en términos de lo previsto por los artículos 45, 66, 70, segundo párrafo y 109 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prueba que es tomada en cuenta y valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** En los agravios 1, 2, 3, 4 y 5 mismos que se estudian en conjunto por relacionarse entre si, el Representante Legal de la persona moral recurrente, de manera medular, sostiene que la autoridad recaudadora, le requirió Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal pendientes de declarar, por los meses comprendidos de enero a diciembre de 2013, aplicando a su vez, una multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), en virtud de no haber realizado el pago de cada una de las declaraciones omitidas, sin pronunciarse respecto del *"convenio de colaboración firmado por el represent (sic) legal de mi poderdante y el titular del poder ejecutivo estatal para el otorgamiento de becas"*.

En tal sentido, el Representante Legal de la promovente solicita se valore el material probatorio que se acompaña en el medio de defensa que se atiende, y se reconozca el Convenio de Colaboración celebrado entre su representada y el titular del ejecutivo estatal, en fecha 06 de diciembre de 2010, en virtud de constituir un acuerdo de voluntades en donde la persona moral denominada UNIVERSIDAD DEL GOLFO DE MÉXICO CAMPUS CD. MENDOZA, S.C., en la ciudad de Xalapa, Ver., otorgó becas a sus alumnos, con las cuales se cubriría en especie el pago del 2% del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, mismo que asegura, surte efectos plenos para los fines a los que se sometieron las partes, razón por la cual pretende el C. Emilio García Vera que, con la valoración que se efectúe de





VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SEFIPLAN  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRE/025/19/II  
Oficio N° SAC/092/2021/II  
Página 4/6

dicho Convenio se replantee su perspectiva fiscal, revocando la resolución impugnada.

Analizado lo anterior, así como el acto recurrido, esta Autoridad Resolutora advierte que, a efecto de respetar el derecho de la recurrente de que como excepción en sede administrativa puede ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no entregó ante la autoridad recaudadora, ello con la finalidad de procurar la solución de las controversias fiscales en la fase administrativa, esta Resolutora considera necesario que las probanzas identificadas en los incisos b y c del punto número 2 del apartado de Resultandos de la presente resolución, sean consideradas para determinar en definitiva la situación fiscal de la contribuyente UNIVERSIDAD DEL GOLFO DE MÉXICO CAMPUS CD. MENDOZA, S.C., con la finalidad de salvaguardar sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia.

Lo anterior, al aplicar por analogía el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fuera resuelto mediante tesis Jurisprudencial cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2004012**

**Instancia: SEGUNDA SALA**

**TipoTesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)**

**Pag. 917**

**[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 917**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el**





Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRE/025/19/II  
Oficio N° SAC/092/2021/II  
Página 5/6

recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

En las relatadas condiciones, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado, dejando a salvo las facultades de la autoridad recaudadora, a efecto de que pueda emitir uno nuevo; en caso de que, una vez valorada toda la documentación ofrecida y exhibida en esta sede administrativa, antes detallada, determine que, con la misma, no se desvirtúan los argumentos sostenidos en los agravios descritos con antelación.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 274 y 275 fracción III del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Autoridad Fiscal:





Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**Subsecretaría de Ingresos**  
**Expediente: RRE/025/19/II**  
**Oficio N° SAC/092/2021/II**  
**Página 6/6**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE DECLARA LA NULIDAD del Requerimiento para la Presentación de la Declaración Mensual del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, emitido a la persona moral denominada UNIVERSIDAD DEL GOLFO DE MÉXICO CAMPUS CD. MENDOZA, S.C., con folio 1209691/2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013, en el que se le impone una multa en cantidad de \$1,282.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), en virtud de no haber realizado el pago de cada una de las declaraciones omitidas, dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al Representante Legal de la recurrente, que cuenta con un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso, conforme a lo dispuesto por el artículo 292, del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

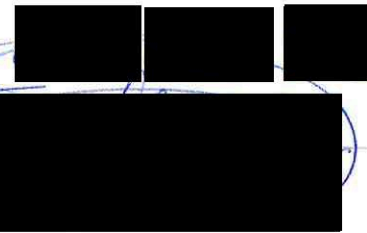
**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**

*RECIBI ORIGINAL*  
*20 JUNIO 2021*  
*09:55 AM*



C.c.p.- Expediente.

JFGP /KGFL/ AVHR

